AUTOS Y VISTOS:

La presente **IPP nº 01-00-03541-25 caratulada "Matías Quiñones s/ Abuso Sexual con acceso carnal- Captación por medios tecnológicos de menor de edad con fines sexuales - Coacción"**, traída a despacho a efectos de resolver la solicitud de detención, formulada por el Sr. Agente Fiscal a cargo de la UFI n° 22 de departamental, Dr. AdrXXXXX Peiretti y de trámite por ante este Juzgado de Garantías nº 1 Departamental;

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que a los efectos de circunscribir la solicitud de detención de **Matias Quiñones DNI 37.849.421**, F.C. 404.454 alojado en el Regimen Semiabierto Modulo B Celda 3 de la Unidad Penal n° 7 de Azul, el Sr. Agente Fiscal determinó la plataforma fáctica y calificación legal que seguidamente se exponen:

a) Hechos: *"Desde Agosto de 2022 a Noviembre de 2024, Matías Quiñones, desde su lugar de detención en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense -donde estaba encarcelado-, contactó mediante la red social Whatsapp desde el abonado 2281528914 a XXXXXX, de entonces 14 años de edad, para luego hacer lo mismo con XXXXX de entonces 17 años de edad, XXXXX, de entonces 11 años de edad, todos ellos con domicilio en la calle XXXXX de la ciudad de XXXXX y por ultimo a XXXXX, de entonces 10 años de edad, con el fin de cometer algún delito contra la integridad sexual de los menores para lo cual, una vez obtenida la confXXXXXza de los mismos, les solicitó que les envíen fotografías y videos en los que estuvieren desnudos y se exhiban sus partes genitales, logrando que los menores le envíen dicho material, incluso con grabaciones en vivo, a la vez que el acusado los atemorizaba y amedrentaba manifestándoles que si no lo hacían iba a matar a su familia.*

En el mismo periodo de tiempo antes mencionado y en el marco de las comunicaciones antes referidas, Matías Quiñones, desde su lugar de detención en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense -donde estaba encarcelado-, abusó sexualmente de XXXXX, de entonces 14 años de edad, de XXXXX de entonces 17 años de edad, de XXXX, de entonces 11 años de edad, y de XXXXX, de entonces 10 años de edad, obligando a los menores antes referidos a mantener relaciones sexuales entre ellos, conductas que incluían además de tocamientos y exhibiciones de partes íntimas, acceso carnal por vía oral, anal y vaginal, bajo amenaza de que si se negaran a realizar dichos actos, mataría a toda su familia."

b) Calificación legal: Entiende que la conducta reprochada y descripta precedentemente encuadra típicamente "prima facie" en la figura de Captación por medios tecnológicos de menor de edad con fines sexuales (grooming), Coacción, Abuso sexual con acceso carnal -autor mediato-, todo en concurso real de acciones,

(arts. 55; 119 tercer párrafo , 131, 149 bis segundo párrafo; todos ellos del Código Penal).

Segundo: Que, habiéndose fijado los postulados esenciales del planXXXXX fiscal, corresponde adentrarse en el análisis de materialidad ilícita y autoría del encartado respecto del hecho que aquí se ventila, para luego considerar la procedencia y necesidad de la medida de detención solicitada, en tal sentido tengo en cuenta como elementos de materialidad y autoría recogiendo y haciendo propia la correcta valoración del MPF, a saber:

1-**Denuncia de la Sra. XXXXXX** que obra en en el anexo 16-00-13489-24 -páginas 17/19- de la pieza digital E01000004832544 10/07/2025 15:02:13 Resolución –Despacho- quien pone en conocimiento del MPF de la ciudad de XXXXX que *"el día viernes tiene una charla con su hermana XXXXX..que su hermana le refiere que en el celular de su hijo XXXXXX de 12 años de edad, encontró charlas a traves de la aplicación Whatsapp, con una persona que no han podido individualizar. Que el numero utilizado por este sujeto es +5492281528914. Que las charlas entre este sujeto y su sobrino eran de contenido sexual. Que incluso había videos en los cuales, segun la hermana de la dicente, se observaban al menor XXXX y también a los hijos de la deponente de nombre XXXXX (20 años), XXXXX (16 años quien posee una discapacidad), XXXX (16 años) y XXXX (13 años)en situaciones sexuales entre ellos..Que en el teléfono de XXXXX se observan en el chat de Whatsapp con el abonado de teléfono denunciado el cual se encuentra agendado con un punto ..Asimismo, en el teléfono correspondiente a XXXXX, se observa que el chat se encuentra borrado y el día 3/11/2024 recibió un mensaje que dice Hola Amiga. Que la dicente refiere que el mismo día viernes les pidió a sus hijas que le entreguen los teléfonos, para constatar si era verdad lo que su hermana XXXXX le había contado. Que abrieron los dispositivos junto a su marido y observaron los chats con el numero de teléfono denunciado y los videos que la menor XXXX le había enviado, como asi también otros videos que se encontraban en la galeria de fotos de XXXXX. Que refiere que las hijas le contaron que en distintas oportunidades este sujeto las llamo por teléfono y que les decia que su intención era verlas y tocarlas. .."*

Asimismo, en la pieza digital E01000005327043 04/06/2026 11:44:12 Acta -Declaración Testimonial, luce nuevamente declaración testimonial prestada en sede de la Fiscalía interviniente de la cual surge que *"que mi hija XXXX tiene actualmente 21 años de edad, desde que termino la secundaria en el año 2022, está haciendo cursos relacionados a diseño en una escuela en XXXXX. Nosotros tenemos un almacén en el barrio donde vivimos, delante de la casa donde vivimos, tenemos una despensa. Que preguntado por este MPF que le gusta hacer a XXXXX, manifiesta que: Va a natación, se lo recomendó el traumatólogo, siempre le duele la espalda. También va a un gimnasio, para fortalecer la espalda. Que a preguntas realizadas por este MPF respeto*

de su hijo XXXX, manifiesta que: XXXX y XXXX son mellizos, y actualmente tienen 17 años, mañana cumplen los 18 años. XXXXX tiene una discapacidad, displejía espastíca - le crecen los huesos y no los tendones- y un retraso madurativo leve, nacieron prematuros y XXXXX hizo un parocardiorespiratorio cuando nació y por eso tiene esas secuelas. Termino la secundaria el año pasado. Las profesionales que lo acompañaron me recomendaron que haga cursos y que no empiece con una carrera universitaria. Por eso esta haciendo con XXXXX un curso de operador de PC, como para que haga algo y que no este todo el tiempo en casa y que socialice. Mas allá de su discapacidad, marcada en sus piernas, esta integrado en un club, y juega al futboll en XXXXX. Que a preguntas realizadas por este MPF respeto de su hijo XXXXX, manifiesta que: XXXXX termino el secundario el año pasado, juega al futboll, y está viviendo en Buenos Aires desde el 2024 porque juega en el Club Ferro. Se dedica a entrenar, y esta haciendo un curso de nutrición deportiva. Que a preguntas realizadas por este MPF respeto de su HIJA XXXXX, manifiesta que: ella actualmente tiene 15 años. Esta en cuarto año de la secundaria. Va a la escuela y a la academia de ingles, le gusta cocinar, no sale, no tiene otra actividad. Que a preguntas realizadas por este MPF como fue que XXXXX logro contarle lo sucedido, manifiesta que: a raiz de lo que me cuenta mi hermana XXXX- conforme surge de la denuncia que radique con fecha 5/11/2024-, es que yo trate de ver en el teléfono de XXXXX si encontraba algo, y luego hable con ella, es ahí que ella se angustia y me comenta lo sucedido. Que preguntado por este MPF si antes de lo mencionado anteriormente había notado algún cambio actitudinal o conductual en sus hijos, manifiesta que: no, yo trabajo todo el día, ellos son super buenos, nunca me dieron trabajo. Siempre mejores compañeros, abanderados. Después me di cuenta que ella me decia "ma", "no nada ", quizás ella quería decirme algo y no podía. Antes de enterarme no note nada, trabajamos todo el día y ellos siempre se ayudaban, no note ningún cambio de rutina. XXXXX se quedaba pensativa, pero ella siempre fue así, siempre se asustaba cuando le hablabas, quizás era por eso, después lo asocie. Que preguntado por este MPF si alguno de ellos esta o estuvo haciendo algún tratamiento psicológico, manifiesta que: no, que XXXXX fue muy introvertida siempre, hablando con ella , antes de saber todo esto, entre las dos decidimos que fuera a una psicóloga. Que yo le pregunte si le había podido contar algo, y me manifestó que no, que solo fue un par de sesiones."

2- Luce asimismo en el anexo 16-00-13489-24 -páginas 25/27- de la pieza digital E01000004832544 10/07/2025 15:02:13 Resolución – Despacho- **la declaración testimonial de XXXXX XXXXX XXXXX**, hermana de XXXXX, quien expresa que *"el día jueves 31 de octubre, la dicente le revisó el teléfono celular a su hijo XXXXX, de 12 años de edad. Que en la papelera de imágenes del teléfono la declarante encontró capturas de pantalla, en las que observó que un sujeto se contactaba con su hijo, a través de la aplicación de whatsapp, con el abonado +5492281528914. Que asimismo, observó un video reciente del menor XXXXX junto con su prima XXXXX Bruzza (20 años), quien le*

efectuaba sexo oral al menor. Que la declarante le preguntó acerca de esa filmación, y su hijo XXXXX le refirió que todo eso lo hacían porque eran amenazados por un sujeto a través de whatsapp. Que a traves del chat de whatsapp, les requería tanto a XXXXX como a sus primos que se filmaran en situaciones sexuales o desnudos o fotografías de sus partes íntimas, y que si no cumplían mataría a toda su familia. Que XXXXX le refería que este sujeto sabía todo de ellos, que sabía donde VivXXXXX, los integrantes de la familia, le pedía que filme a su hermanito, y demás datos específicos de su familia. Que la dicente refiere que consultó con su hermana XXXXX y esta le refirió que sus hijos le comentaron lo mismo, que incluso sabia como era la casa de la nombrada, ya que en una oportunidad le habría preguntado: "XXXXX está abajo?", refiriéndose a si la hija mas chicas de XXXXX se encontraba en el piso de abajo. Que en otras situaciones observó que el sujeto le pidió que XXXXX se haga un perfil de Instagram pero para usarlo él. Que preguntada refiere que según XXXXX los mensajes habrían empezado hace unos 4 años, que el primero de los menores que comenzó a recibir los mensajes fue su sobrino XXXXX (16 años), hijo de su hermana XXXXX. Que hoy XXXXX se encuentra residiendo en Buenos Aires, ya que se encuentra en las inferiores de Ferro. Que observó mensajes en los que el sujeto le enviaba diciendole que sabía que XXXXX no estaba en Buenos Aires, si no que se encontraba en Ramallo en su casa. Que sabía los movimientos de los menores. Que XXXXX le refirió que les pedia que las relaciones sean entre varones y mujeres. Que asimismo, en una oportunidad le pidió de verse 15 minutos, en la casa de XXXXX. Que nunca tomó contacto personal con esta persona. Que preguntada refiere que su hijo XXXXX le contó que los mensajes eran día por medio e iniciaba la conversación con un punto, que a esto XXXXX tenía que contestarle XXXXX Puto. Que la misma forma de contactarse era con sus sobrinos y que cada uno tenía una frase para iniciar la charla, que recuerda que el de XXXXX era "XXXXX Pajerito". Que refiere que los videos cuando eran junto a sus primos los hacían en la casa de su hermana XXXXX, por lo general en los cuartos de los menores".

3- En la misma pieza digital luce en pag. 5 certificado de nacimiento de XXXXX; pag. 7 de XXXXX, pag. 9 de XXXXX, pag. 11 de XXXXX y pag. 15 de XXXXX XXXXX.

4-Que en misma pieza digital obra a su vez en pag. 34/49 obran informe de telecom vinculado al abonado 2281528914 - abonado mediante el cual el sindicado contactó a los menores-

5- Que en pag. 72/79 en misma pieza digital obra informe técnico realizado sobre los teléfonos celulares de los menores, los que fueran entregados pa la instrucción por sus progenitoras. Asimismo, en el anexo index 4 pag. 458/464 obra informe técnico .

6- Que en pag. 120 en misma pieza digital obra informe de actuario del cual surge *"...que tras recepcionar los datos requeridos oportunamente a la empresa Telecom Argentina se logró establecer:*

1) Que el abonado telefónico investigado en autos 228-1528914, se encuentra registrado a nombre de XXXXX XXXXX XXXXX, 38.018.121, con domicilio en calle LAGUNA BLANCA 255 de la localidad de RIO CUARTO,Córdoba, fecha de alta 07-09-2024 (Prepago).-

2) Que la terminal de IMEI donde se está utilizando dicha linea resulta ser la 357359550983370 desde el día 07/09/2024.-

3) Que la antena desde donde se encuentra prestando el servicio requerido, se encuentra ubicada en RIVADAVIA NORTE 232, de la localidad de Azul, provincia de Buenos Aires. Secretaria, 19 de noviembre de 2024. Fdo. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX Secretario"

7- Que en en misma pieza digital, pag. 167/171 obra informe de actuario del cual surge *"Sr. Agente Fiscal: Informo a Ud. que tras agrupar datos relativos al PADRON ELECTORAL, ANSES, RENAPER, NOSIS, TELECOM, AMX, se logró establecer:*

1) Que la terminal de IMEI investigada en autos resulta ser la 357359550983370 referenciada en el informe de pieza procesal: E16000004059507 19/11/2024 11:06:50 - Informe - Informe (https://mv.mpba.gov.ar/web/ IndiceDigitalTexto/E16000004059507). Así las cosas, en lo referente a la empresa Telecom Argentina S.A., se desprende que desde el mes de octubre del año 2022 al mes de octubre del año 2024, han impactado en 12 ocasiones en la terminal de IMEI investigada, 3 abonados telefónicos registrados a nombre de MATÍAS QUIÑONES, D.N.I. 37.849.421, con domicilio consignado en calle Las Flores Nro. 152 de la localidad de Azul, provincia de Buenos Aires, siendo estos los Nros. 228-1527701, 2281509581, 2281509846.- 2) Que siguiendo con el IMEI referenciado, tal como informa la empresa prestataria AMX S.A., el IMEI 357359550983372, solo ha tenido un impacto en fecha 7/06/2022 a las 15:05:43 horas, relacionado al abonado 228-1536172 (Nro. de SIM 8954318216059625516) , activo desde el 06/02/2019 hasta el día 06/12/2022) , el cual se encontraba registrado a nombre de XXXXX XXXXX XXXXX, D.N.I. 13.891.701, con domicilio registrado en calle Las Flores Nro. 152 de la localidad de Azul, provincia de Buenos Aires , cuyo mail de contacto reswulta ser mati_25_22@hotmail.com....-"

Es decir, de lo expuesto se pudo constatar que el numero denunciado a través del cual se hacia el contacto con los menores – 228-1528914- se encontraba a nombre de XXXXX XXXXX XXXXX y que la terminal del que se utilizaría el abonado seria la NRO 357359550983370 cuya antena se encuentra ubicada en Rivadavia Norte 232 de la localidad de Azul, Provincia de Buenos Aires.- Obra en el expediente digital informe de la empresa Telecom en ese sentido. - A su vez se pudo detectar también que en la terminal de IMEI referenciada habrían impactado tres abonados telefónicos registrados a nombre de MATIAS QUIÑONES DNI N°37.849.421 con domicilio en calle

Las Flores Nro 152 de Azul, Provincia de Buenos Aires y que la empresa prestataria AMX SA informó que la terminal IMEI ha tenido un impacto en fecha 07/06/2022 A LAS 15:05:43 hs del numero abonado 228-1536172 el que se encontraba a nombre de XXXXX XXXXX XXXXX DNI 13.891.701 con domicilio en calle Las Flores 152 de la localidad de Azul, Provincia de Bs As, conforme surge de fs 174/500 de esta misma pieza digital citada y del anexo index -2 ; index2 16-00-13489-24 de fs 1-302 y 313-500; index -3 e index 4.

Tal como da cuenta la Fiscalía consultado el padrón electoral, se pudo constatar que MATIAS QUIÑONES se domiciliaba en dicho domicilio Las Flores 152 de la localidad de Azul, habiéndose determinado a su vez que el nombrado se encuentra privado de su libertad en la Unidad Penitenciaria n°7 de dicha localidad.

Lo expresado dio lugar al allanamiento y requisa de la celda donde se alojaba el interno Quiñones y se pudo constatar que uno de los teléfonos que había ingresado cuyo IMEI era 357359550983370; fue utilizado para perpetrar los delitos denunciados. Ello se corrobora con el informe de la UP 7 obrante en la pieza digital E01000005545220 20/10/2026 18:44:29 Resolución - Despacho.

8- Que en la misma pieza digital, en el anexo index 2 16-0013489-24 luce en pag. 309 informe de actuario del cual surge que *" tras efectuar un análisis de geolocaliación del abonado telefónico (2281-536172 - referenciado en pieza digital: E16000004066198 25/11/2024 13:47:45 Informe - Informe) el cual se encontraría siendo utilizado por el sindicado Matías Quiñones por lo menos desde el mes de mayo hasta por lo menos el mes agosto de 2022, se obtuvo que el mismo - desde el 01/05/2022 al 10/08/2022 - se conectó a antenas relacionadas a la localidad de Sierra Chica, y prácticamente sin variación. Atento a lo establecido anteriormente el Suscripto procedió a realizar una compulsa en el Sistema de Investigación Criminal de este Ministerio Público Fiscal, logrando detectar que el referido Quiñones posee dos IPPs de interés para la presente, una de ellas relacionada a Violencia de Género y la principal relativa al menoscabo del bien jurídico Integridad Sexual (01-00-000272-18-00 de trámite ante el Departamento Judicial de Azul).*

9- Que en la pieza digital E01000005233438 09/04/2026 10:35:01 Oficio - Actuaciones Complementarias obra declaración testimonial del Capitan XXXXX XXXXX dando cuenta del análisis realizado respecto de los UFED de los teléfonos de los menores, destacando que en el teléfono que pertenece a XXXXX se encontró conversación con el abonado 2281-528914 la que reza "Hola Amiga", como así también videos compatibles con lo mencionado por la progenitora en la denuncia y por su tia. Que respecto del teléfono utilizado por XXXXX, también se encontraron conversaciones de interés con el abonado 2281-528914 utilizado por el sindicado mediante las cuales le solicita videos y le indica como hacerlos y en la misma fecha

30/10/24 XXXXX envía un video donde se observa a la menor realizando las indicaciones realizadas por el encartado de autos.

A modo de ejemplo el funcionario cita esa conversación ocurrida con fecha 30/10/2024 en el horario de las 21:15 horas que reza: *"Es que primero giras una ez con la ropa asi te veo primero con ropa y después te pones en ropa interior y mostras tu cuerpo de forma sexi..y despues te sacas todo y mostras tu cuerpo de forma sexi y ponete en 4 patas de forma atrevida...y tambien abrite de piernas". Existen otros contenidos similares donde indica como realizar el video, otros estan referidos a si disfruto de videos anteriores etc. Con misma fecha en el horario de las 21:45 horas, el usuario periciado (el de la menor) envia un archivo de video, donde se observa a la menor realizando las indicaciones antes solicitadas..."*

Lo expuesto de credibilidad a las manifestaciones de las denuncXXXXXtes como así también de los menores víctimas.

10- Que en la pieza digital E01000005316260 28/05/2026 13:49:11 Resolución - Despacho obra la transcripción de la cámara gesell realizada respecto de la menor XXXXX XXXXX, mediante la cual detalla de manera pormenorizada los hechos, como asi también reconoce las conversaciones que mantuvo con el sindicado de autos.

11- Que en la pieza digital E01000005414373 04/08/2026 10:20:06 Resolución - Despacho obra la transcripción de la camara gesell realizada al menor XXXXX, mediante la cual detalla de manera pormenorizada los hechos, corroborando de este modo lo expresado por su progenitora y la denuncXXXXXte en cuento a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el sindicado se comunicaba con el menor y sus primos para cometer el ilícito investigado.

12- Que en la pieza digital E01000005428994 12/08/2026 13:59:56 Acta - Declaración Testimonial obra declaración testimonial de XXXXX XXXXX de la cual surge *"...arranco por Instagram, en pandemia. un día antes de las vacaciones de invierno, se hizo pasar por un famoso, yo en mi inocencia, cai. Se hizo pasar por XXXXX, un youtuber, que yo miraba cuando era chico. Al principio eran retos, haciéndose el gracioso, caras raras y después siguió con una foto en calzoncillos, y después lo siguiente, era desnudo, y me amenazo diciéndome que se lo iba a mandar a todos mis amigos y yo al ser chiquito tenia ese miedo. Por eso yo empecé a mandarle lo que me pedía. Que a preguntas realizadas por este MPF cual era el nombre de usuario de Instagram, manifiesta que: creo que era "XXXXX". Me siguió pidiendo videos y amenazándome. Que a preguntas*

realizadas por este MPF como se hacia llamar, manifiesta que: XXXXX. Que a preguntas realizadas como es que se contacto con sus hermanos y primo, manifiesta que: por mi. Me pregunto si tenia hermanos o hermanas, y primos, yo le iba contestando. Me decia que sino les hacia hacer lo mismo que hacia yo, iba a enviar todos los videos que yo le había enviado a mis amigos. Me empezó a pedir hacer videos con ellos. Me pedía a mi que le pidiera a mi hermano XXXXX que hiciera algún video gracioso, después en calzoncillo y después desnudo. Que después me pidió hacer lo mismo con XXXXX, es decir, que hiciera videos graciosos, en ropa interior y desnuda, y yo se los enviaba. Luego continuo con XXXXX y por ultimo con XXXXX. Que a preguntas realizadas por este MPF si luego comenzó a pedirle videos o fotos de índole sexual con sus hermanos y primo, manifiesta que: si, me pedía tener relaciones, me acuerdo que empezó con XXXXX, con mi hermana más grande. Me pedía que tuviera relaciones con penetración. Que en algunas oportunidades enviaba los videos y otras veces hacíamos videollamada mientras teníamos relaciones. Que a preguntas realizadas por este MPF si en algún momento le vio la cara, manifiesta que: no, solo escuchaba su voz. Que luego empezó a pedirme tener relaciones con penetración con mi hermano XXXXX, con XXXXX y con XXXXX, y a veces nos mezclaba. Que a preguntas realizadas por este MPF si siempre realizaba la misma amenaza de difundir los videos, manifiesta que: no, que a veces me decia que iba a venir a mi casa, o que iba a matar a mi familia. Que a preguntas realizadas por este MPF con que frecuencia le hacia esos pedidos, manifiesta que: todos los días, desde el 2020 al 2024, que es cuando se enteraron mis papás. Yo tenia 11 años. Que a preguntas realizadas por este MPF como es que obtiene los teléfonos de sus hermanos y primo, manifiesta que: me pidió los teléfonos también amenazándome. Que a preguntas realizadas por este MPF si en algún momento dejo de tener comunicación por Instagram y empezó a tenerla por whatsapp, manifiesta que: si, hable poco tiempo por Instagram y después fue por whatsapp, ese numero de whatsapp no siempre fue el mismo, pero si empezaba con 22.., no recuerdo el numero completo. Que al principio solo enviaba videos o fotografías, pero a los dos años empezó a pedirnos las videollamadas, no lo veíamos pero si era siempre la misma voz. Que a preguntas realizadas por este MPF que sentía cuando lo amenazaba, manifiesta que: mucho miedo. Que a preguntas realizadas por este MPF cuando se fue a vivir a Buenos Aires, manifiesta que: en enero de 2024. Que preguntado por este MPF hasta cuando mantuvo comunicación con esta persona, manifiesta que: Noviembre de 2024. Que preguntado por este MPF si se lo había contado a alguien, manifiesta que: no, solo lo sabían mis hermanos y mi primo. Que preguntado por este MPF como es que se enteran sus padres, manifiesta que: revisándole el celular a una de mis hermanas, no me acuerdo a cual. Que a preguntas realizadas por este MPF si en algún momento se hizo llamar "XXXXX", manifiesta que: si, iba cambXXXXXdo la cuenta. Este youtuber, tiene un hermano que se llama XXXXX, es decir, que hablaba con un perfil de Instagram denominado XXXXX y otro denominado XXXXX, creo que era XXXXX retos o XXXXX retos,

para mi era la misma persona que utilizaba las dos cuentas. Luego empecé a hablar por Whatsapp, por un lado con XXXXX y por otro con XXXXX, cuando XXXXX me pedía algún video o foto, me amenazaba y en paralelo me escribía XXXXX diciéndome que sino lo hacia se iba a enojar XXXXX...."

13- Que en la pieza digital <u>E01000005460495</u> 01/09/2026 10:50:30 Acta - Declaración Testimonial obra declaración testimonial de XXXXX XXXXX de la cual surge *"... yo fui la última que me entere que estaban haciendo esas cosas. Primero empezó XXXXX y XXXXX y XXXXX y Nico también estaba, XXXXX es mi primo. Despues me dijeron a mi y no estaba segura. Me contaron todo lo que estaban haciendo, y me hicieron hacer un video, y yo no lo quería hacer pero me obligaron a hacerlo. Que preguntado porque la obligaron a hacerlo, manifiesta que: XXXXX me dijo que tenia que hacer ese video porque sino lo iban a subir a las redes sociales, pero eso era mentira. Que preguntado por este MPF que tenia que hacer en se video, manifiesta que: tocarlo, en sus partes intimas. Que preguntado por este MPF si recuerda en que fecha le pidió hacer ese video, manifiesta que: no recuerdo, pasaron 4 años, era verano. Que ahi se enteraron mis papás, pasaron 4 años y no sabían nada. Que preguntado por este MPF como se enteraron sus papás, manifiesta que: a Nico lo tenían controlado sus papás, todo lo que hacia en el teléfono, lo hacían por cuidado. Encontraron todos los videos que hicimos y Nico nos contó a nosotros y después mi tia le conto a mi mamá. Que preguntado por este MPF porque red social arranco todo, manifiesta que: fue por Instagram, le mandaron a XXXXX y ahi arranco todo. Que preguntado por este MPF como hicieron ese primer video, manifiesta que: hicimos el video y después XXXXX lo paso. Que preguntado por este MPF si las solicitudes se las hacían a XXXXX o si en algún momento tuvo contacto directo, manifiesta que: en un principio les hacían los pedidos a XXXXX, el era como el jefe, hasta que se fue a jugar a la pelota. Ahi fui yo la jefe porque era la más grande. Yo también hablaba por Instagram. Que luego de hablar por Instagram, XXXXX continuo hablando por Whatsapp. Que yo primero no quería pero después también termine hablando por Whatsapp. Que preguntado por este MPF si recuerda el numero el teléfono, manifiesta que: no lo recuerdo. Que cuando yo quede como Jefe me decía que tenia que hacer los videos porque sino los iban a subir a las redes o iban a matar a mis papas. Que preguntado por este MPF si esas amenazas le generaban temor, manifiesta que: yo tenia mucho miedo de que pudiera pasar. Que preguntado por este MPF en que consistían esos videos que le pedían, manifiesta que: tocarse, chupar, bailar, moverse, eran de a dos, con mis hermanos. Y con Nico cuando venia. Que me obligaron a tener relaciones con acceso carnal con XXXXX, yo no quería. Que preguntado por este MPF si siempre hablo con la misma persona, manifiesta que: yo nunca la vi, era una voz de una persona grande. Que preguntado por este MPF si mientras tenia relaciones o hacían los tocamientos, hacían videollamada, manifiesta que: si, pero no veíamos la cara de la persona. Que preguntado por este MPF si se lo contó a alguien, manifiesta que: solo lo sabíamos nosotros cuatro, XXXXX, XXXXX,*

XXXXX, y yo y también XXXXX. Que preguntado por este MPF si esta persona se hacia llamar de alguna manera en particular, manifiesta que: no. Tenia un nombre cualquiera, no era su nombre real, no lo recuerdo. Una vez se hizo pasar por XXXXX luca y XXXXX XXXXX, eran youtubers que mirábamos nosotros, pero no eran ellos, se hicieron pasar por ellos. Que preguntado por este MPF con quien tuvo que hacer esos videos o tocamientos, manifiesta que: con XXXXX, XXXXX, XXXXX,o XXXXX y algunas veces eran de a tres también. Que preguntado por este MPF con qué frecuencia tenían que hacer esos videos o tocamientos, manifiesta que: todos los días nos mandaba mensajes para hacer los videos. También nos pidió fotos, sin ropa...."

Que es dable mencionar a los fines de determinar la fecha aproximada en que acontecieron los eventos se tiene en cuenta además de lo expresado por las víctimas de autos, la fecha en la que el encartado estuvo alojado en el pabellon n° 4 de la UP 7 de Azul, que surge de lo informado por la unidad penal 7 y luce en pieza digital E01000005545225 20/10/2026 19:04:09 Resolución - Despacho,

Ahora bien, desarrollados que fueren los elementos convictivos he de profundizar la vigencia del delito de abuso sexual con acceso carnal en carácter de autor mediato.

Lo primero que cabe señalar en relación a la intimación del delito de abuso sexual con acceso carnal, cometido mediante la figura del autor mediato, es que encuentro favorablemente abastecidos en orden al desarrollo argumental que prosigue, los extremos que permiten su vigencia. Cabe señalar que quienes observan un obstáculo dogmático en mantener dicho forma de intervención en un delito de las características del intimado, lo hacen reposando en forma extremadamente apegada a la definición, que por cierto no es más que una construcción de doctrina ausente en la propia norma, del delito o delitos de “propia mano”. La caracterización tradicional de los delitos contra la integridad sexual como delitos de propia mano no constituye un impedimento dogmático suficiente para reconocer la autoría mediata de quien, mediante el ejercicio de coacción sobre un tercero, determina la realización material de una conducta sexualmente abusiva.

La cuestión exige distinguir entre la ejecución corporal de una conducta y su atribución jurídico-penal a título de autor. Mientras la primera constituye un acontecimiento material, la segunda responde a criterios normativos destinados a establecer a quién corresponde imputar la realización del injusto típico. La identificación necesaria entre ambas dimensiones, que constituye el presupuesto de la concepción tradicional de los delitos de propia mano, carece de justificación cuando la estructura del tipo penal no exige que el autor ejecute personalmente el comportamiento prohibido.

En efecto, la circunstancia de que una conducta típica deba exteriorizarse mediante una determinada actividad corporal no significa que su realización jurídica solamente pueda atribuirse a quien la ejecuta físicamente -en el caso niños de corta edad-. La autoría mediata supone, precisamente, que el comportamiento típico se materializa mediante la actuación de una persona distinta de aquella a quien se atribuye su realización como autor. Su fundamento reside en que el sujeto de atrás -en el caso que nos ocupa operando desde una cárcel de SPB-, mediante el dominio de la voluntad del ejecutor, determina la producción del hecho y convierte la actuación de este último en el instrumento a través del cual concreta su propia conducta delictiva.

Desde esta perspectiva, la exigencia de ejecución personal únicamente puede operar como una restricción a las reglas generales de autoría cuando encuentre fundamento en la particular configuración normativa del tipo penal. No basta, por consiguiente, con afirmar que la conducta descripta requiere una intervención corporal, ni con invocar su tradicional clasificación dogmática como delito de propia mano. Es necesario demostrar que el legislador ha incorporado la realización corporal personal como un elemento constitutivo del tipo, de modo que su ausencia impida atribuir la conducta típica a quien no la ejecutó físicamente. Tal exigencia no surge de la estructura del delito de abuso sexual.

El artículo 119 del Código Penal argentino no circunscribe la autoría a quien establece personalmente el contacto corporal con la víctima. La disposición describe una agresión contra la integridad sexual, cuya configuración depende de la realización de una conducta sexualmente abusiva bajo las condiciones previstas por la norma. La protección penal se dirige a preservar la libertad y la indemnidad sexual frente a comportamientos que importan su afectación ilegítima, sin que la identidad física entre quien domina la realización del hecho y quien ejecuta materialmente el acto constituya una exigencia autónoma de la descripción típica.

El núcleo del tipo penal no reside, entonces, en la intervención corporal personal del autor, sino en la imposición de una conducta sexualmente abusiva que lesiona el bien jurídico. La ejecución material representa la forma en que se exterioriza la agresión, pero no determina necesariamente la identidad jurídica de su autor.

La interpretación contraria introduce una restricción que no deriva de la descripción legal, sino de una clasificación dogmática construida con posterioridad y exterior al propio texto normativo. De ese modo, termina subordinando las reglas legales de atribución de autoría a una exigencia de ejecución corporal cuya necesidad no ha sido demostrada, ni luce exigida en forma determinante y excluyente por la norma penal.

Ello resulta particularmente relevante porque la autoría mediata no supone una extensión analógica del tipo penal ni la creación de una modalidad delictiva no prevista por la ley. Constituye una forma de realización del hecho reconocida por el ordenamiento jurídico, mediante la cual la conducta ejecutada materialmente por una persona puede atribuirse como propia a otra que domina su producción. Su aplicación a los delitos contra la integridad sexual no importa, por tanto, ampliar el contenido de la prohibición penal, sino determinar quién debe responder como autor por una conducta que ya reune los elementos del tipo.

La concepción tradicional de los delitos de propia mano confunde, en este punto, el carácter corporal de la acción con la necesidad de su ejecución personal por parte del autor. Sin embargo, ambas propiedades no son equivalentes. Toda agresión sexual materializada mediante contacto físico requiere necesariamente la actuación corporal de alguna persona, pero de ello no se sigue que quien domina jurídicamente la realización del hecho deba ser, en todos los casos, quien ejecuta ese contacto.

La distinción adquiere especial significación cuando la persona que realiza materialmente la conducta actúa bajo una coacción que excluye o compromete decisivamente su autodeterminación, y se agrava aun más cuando resultan niños de corta edad, que son influidos en forma contundente por una persona mayor de edad -Matias Quiñones- operando desde su lugar de encierro -SPB-.

En tales condiciones, la intervención corporal del ejecutor no expresa necesariamente una decisión autónoma de realizar el injusto, sino que puede constituir el medio a través del cual otro sujeto impone la agresión sexual, tal como se verifica en el caso. El dominio del hecho se desplaza entonces hacia quien controla la voluntad del ejecutor y determina, mediante ese control, la producción del comportamiento típico.

La utilización coactiva de un menor para ejecutar actos sexuales sobre otra persona permite apreciar con particular claridad la insuficiencia de la exigencia de ejecución corporal personal.

En este supuesto, el menor instrumentalizado ocupa una posición singular: constituye el ejecutor material de la conducta sexual y, simultáneamente, la víctima de la coacción mediante la cual se obtiene su intervención y en simultaneo se vulnera su propia integridad sexual. Su cuerpo es utilizado como medio para concretar una agresión cuya realización ha sido determinada por un tercero, a la vez que produce un perjuicio a sí mismo.

Cuando la actuación de los menores, como ocurre en el caso, se encuentra sometida a un dominio coactivo suficientemente intenso, la ejecución material puede

y debe en este caso, ser atribuida al sujeto que controla su voluntad y utiliza esa intervención para consumar el ataque contra la integridad sexual de otra persona.

Negar en tales condiciones la posibilidad de autoría mediata por la sola circunstancia de que el sujeto de atrás no mantuvo contacto corporal con la víctima implicaría conferir a la ejecución física una relevancia dogmática superior a la efectiva organización y dominación del hecho.

El resultado sería particularmente insatisfactorio: quien determina la agresión -Quiñones-, selecciona a las víctimas, impone la conducta sexual y controla coactivamente su ejecución quedaría excluido de la condición de autor por no haber realizado personalmente el contacto físico, mientras que la persona utilizada como instrumento -que es, a su vez, víctima de una grave afectación de su libertad e integridad sexual- aparecería como el único sujeto que ha ejecutado corporalmente la conducta típica, desplazando al autor mediato de toda responsabilidad penal en la configuración del hecho. Esa consecuencia revela la insuficiencia de una concepción de la autoría construida exclusivamente sobre la materialidad de la ejecución.

La atribución jurídico-penal del hecho no puede depender de una identificación puramente física entre el cuerpo que realiza la acción y la persona a quien corresponde imputarla. Debe atender a la estructura concreta de la intervención, a la posición que ocupa cada sujeto en la realización del tipo penal y, especialmente, a la existencia de un dominio de la voluntad que permita considerar la actuación del ejecutor como instrumento de la conducta del autor mediato.

En definitiva, la categoría de los delitos de propia mano solamente conserva eficacia restrictiva cuando la realización corporal personal constituye una exigencia verdaderamente inherente al tipo penal. No puede operar como una cláusula general de exclusión de la autoría mediata respecto de toda conducta cuya ejecución requiera contacto físico.

En el delito de abuso sexual, esa exigencia personalísima no encuentra sustento suficiente en la descripción típica ni en la naturaleza del bien jurídico protegido. Por consiguiente, la ausencia de ejecución corporal directa por parte del sujeto de atrás no impide atribuirle la realización del delito cuando se acredita que, mediante el dominio de la voluntad de otra persona, determinó y controló la ejecución de la agresión sexual.

La autoría no queda definida por quién aporta materialmente su cuerpo a la ejecución del hecho, sino por la posibilidad de atribuir jurídicamente esa ejecución a quien domina su realización.

Lo que precede no pretende desconocer una elevada línea doctrinal integrada por referentes de la dogmática penal como Mir Puig, Welzel, entre otros, empero no puede desconocerse que ello parte de la concepción de una categoría de delitos que no sólo ha perdido su vigencia original, sino que incluso muestra mayor utilidad en delitos que exigen un carácter especial en el autor, que en aquellos que solo demandan la ejecución física directa. También es relevante destacar que el contexto de producción del hecho, ha sido íntegramente materializado con el empleo de modernas tecnologías, que deben integrar el estudio dogmático propuesto, y actualizar ciertas concepciones, que el momento de ser desarrolladas, siquiera pudieron examinar a título de hipótesis remota, una revolución digital, que diera lugar a la posibilidad de nuevas formas de intervención. A partir de lo cual extrapolar sin adecuar al contexto actual, doctrina que al momento de definirse, contemplaba medios y modos comisivos que en nada se asimilan o asemejan a los actuales, cuanto menos puede concederles un alcance que fue determinado y delimitado para situaciones fácticas diversas de aquellas que aquí nos ocupan.

Tampoco puede soslayarse que en el caso que nos ocupa el ejecutor, a la vez que opera como instrumento inculpable, reviste la calidad de víctima del mismo contexto delictual que vulnera la integridad sexual de un tercero, viendo en forma inescindiblemente y simultáneamente vulnerada la propia, aspectos que no pueden permanecer fuera del estudio del caso que ha sido traído a estudio al momento de definir el acogimiento de la petición fiscal.

Es en razón de lo expuesto, que encuentro verificada la intimación fiscal y el encuadre que en tal sentido le ha sido endilgado.

Lo señalado *"ut supra"* importa motivo suficiente para justificar, materialmente, la solicitud efectuada por la Sra. Agente Fiscal, la cual, por su propia naturaleza posee carácter restrictivo y solo debe desarrollarse en el marco de una investigación que permita *"prima facie"* apreciar la posible participación de la persona individualizadas en el hecho delimitado liminarmente y de acuerdo con la calificación legal expuesta en el considerando primero.

Tercero: Así, corresponde poner de relieve que, de acuerdo con la calificación legal del ordenamiento punitivo de fondo que resulta aplicable al caso, al hecho descripto le correspondería, eventualmente, una pena que, en su término medio, supera los tres (3) años de privación de libertad; encontrándose, por lo tanto, en el límite dispuesto en el art. 151, párrafo 4º, del CPP, para proceder a la detención de un imputado. Al respecto, debo señalar que el cálculo efectuado precedentemente se adecua al criterio jurisprudencial por el cual se ha establecido que el modo de obtener el "término

medio" de la escala penal del delito imputado es a través de la sumatoria del máximo y el mínimo establecido para el ilícito en cuestión y su posterior división por dos[1].-

Consecuentemente, entiendo que corresponde acoger la solicitud de detención requerida por el Dr. Peiretti, por resultar ella fundada, proporcional y necesaria.

Por ello, en virtud de lo considerado previamente y de conformidad con los arts. 144, 146, 148 y 151,ss. y cc. del C.P.P., es que;

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la **DETENCIÓN** del ciudadano **Matias Quiñones DNI 37.849.421**, F.C. 404.454 alojado en el Regimen Semiabierto Modulo B Celda 3 de la Unidad Penal n° 7 de Azul en orden al delito de Captación por medios tecnológicos de menor de edad con fines sexuales (grooming), Coacción, Abuso sexual con acceso carnal -autor mediato-, todo en concurso real de acciones, (arts. 55; 119 tercer párrafo , 131, 149 bis segundo párrafo; todos ellos del Código Penal) hechos cometidos desde Agosto de 2022 a Noviembre de 2024 en perjuicio de menores de edad.

II.- DISPONER QUE EL NOMBRADO PERMANEZCA ALOJADO EN SU UNIDAD DE ALOJAMIENTO ACTUAL -Unidad 7 de Azul-, quedando anotado en carácter de comunicado a disposición conjunta de este Juzgado de Garantías N° 1 y el Juzgado de Ejecución Penal n° 2 de Gral. Alvear.

III.- Oficiese para que se efectivice la detención en su lugar de alojamiento**.**

IV.- Prohibir el uso de telefonia celular y/o aparatos de tecnologia que permitan comunicaciones por todo el tiempo que dure el presente proceso.

Notifíquese a la Fiscalía interviniente y a la Unidad n° 7 para su efectivización.-

1 GRANILLO FERNANDEZ y Gustavo A. HERBEL, "Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, 2da. Ed. Actu. y Amp. (tomo I), Buenos Aires, La Ley, 2009, P. 465 (referencia de nota al pie número 491).